



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición visible en PDF 051, en contra del auto que data del 29 de noviembre de 2023.

Por otro lado, el día 31 de enero de 2024 el ejecutante allega memorial solicitando pronunciamiento frente al recurso de reposición incoado visible en PDF 54

No se corre traslado del recurso al ejecutado por cuanto aún no se ha trabado la litis.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 09 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2022-00175-00**
Interlocutorio 236

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NOHORA ESNEDA PARRA DE BELTRÁN
DEMANDADO: ARBEY GARCÍA LONDOÑO
AUTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la demandante, en contra del auto proferido el día 29 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió no tener en cuenta la citación dirigida al demandado, y la solicitud de pronunciamiento frente al recurso interpuesto elevada el 30 de enero del hogaño.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó que,

II. TRÁMITE

Se prescindió del traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se ha fijado el litigio al no hallarse notificada la parte contraria.

III. CONSIDERACIONES

Tal como figura en constancia que reposa en PDF 052, los anexos a que alude el recurrente fueron omitidos en el informe que milita en PDF 048 debido a un error involuntario del funcionario del juzgado encargado de insertar los archivos al expediente digital en la fecha. Por tal razón, al peticionario le fue reprochada la falta de constancia expedida por la empresa de mensajería postal autorizada, a la luz del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, si bien el emplazamiento no fue solicitado y por ello estima innecesaria la anotación acerca de la existencia o no de la dirección, así como de si la persona reside o labora allí, es de anotar que, ante la aparente carencia de certificación sobre su recibo, era exigible dicha información en aras de requerir y autorizar destino diferente para enterar de la existencia del proceso al destinatario.

Así las cosas, en lo que atañe a ese aspecto, le asiste razón al actor en su inconformidad por cuanto sí acató la exigencia legal abordada.

No obstante, el despacho acertó en lo concerniente a la desigualdad de nomenclaturas a las cuales se conmina al ejecutado a comparecer para su notificación personal.

Frente a este punto sea lo primero señalar que, el juzgado se ubica en el segundo piso del Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe en la carrera 23 nro. 39-22, lo cual no coincide con lo consignado en la comunicación remitida. Asimismo, aunque este dato estuviese descrito de manera correcta, se presenta confusión ante la disparidad advertida y explicada en la providencia controvertida respecto del lugar al que debe acudir el encartado.

Consecuente con lo anterior, se itera, a fin de evitar irregularidades que conlleven a eventuales nulidades, el suscrito no repondrá la decisión debatida.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se le indica al memorialista que tal medio de impugnación es improcedente para la presente inconformidad, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 29 de noviembre de 2023, y **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
018 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1e1dd378d67706d5fc395076e8b584e39eb29172c53f41ca64e10d84b8dc2**

Documento generado en 09/02/2024 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>